



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2020 - 06 F

PARA ACLARAR LAS IMPLICACIONES DE LA ORDEN EJECUTIVA 2020-087 SOBRE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS ACUÁTICAS EN PUERTO RICO

POR CUANTO: Mediante la Orden Ejecutiva (OE) 2020-087 del 3 de diciembre de 2020, la honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, ha extendido el toque de queda desde el 7 de diciembre hasta el 7 de enero de 2021, como parte de las respuestas del Gobierno a la amenaza a la salud pública causada por el COVID-19. Además, establece medidas restrictivas para desacelerar los contagios de COVID-19 en Puerto Rico, autoriza actividades recreativas y deportivas al aire libre bajo ciertas condiciones en su Sección Undécima, ordena acciones al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en dicha Sección y en la Sección 24ta, establece la política pública con respecto a las playas, balnearios y cuerpos de agua en su Sección Duodécima, e identifica otros detalles para controlar el riesgo de contagio del COVID-19.

POR CUANTO: Se emite la presente Orden Administrativa para proveer profundidad y más detalles sobre las actividades identificadas en la referida OE que inciden en el deber ministerial del DRNA, conforme a la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como *Ley Orgánica del DRNA*, y la Ley 171-2018, mejor conocida como *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*.

POR CUANTO: La Orden 2020-087 establece en su Sección 24ta. lo siguiente:

“Se ordena el fiel cumplimiento con las directrices promulgadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en cuanto a:

- a) las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, para el **cierre de toda marina** para desalentar el tráfico marítimo de embarcaciones recreacionales en nuestras aguas territoriales y establecer excepciones a lo antes mencionado amparadas en criterios de emergencia, pesca recreativa y comercial, residentes en las embarcaciones, permitiendo el uso de las motoras acuáticas (“jet skis”), y cónsono con las reglamentaciones federales;
- b) plan de vigilancia costera, establecido en coordinación con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal, para garantizar que cualquier embarcación marítima cumpla con las disposiciones de esta Orden y/o con las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, promulgadas por el DRNA.

Se autoriza al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal de Puerto Rico a intervenir con toda persona que desembarque de cualquier tipo de embarcación marítima, penetre y/o intente penetrar nuestras costas, en violación con lo establecido en esta orden ejecutiva y/o en violación a las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, promulgadas por el DRNA. Las marinas serán responsables de velar por el fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Orden.”

POR CUANTO: Por su parte, el DRNA es la entidad gubernamental llamada a establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que




a la conservación de los recursos naturales respecta. Esto es a tenor con el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico y a la Ley Núm. 23, *supra*.

Entre los poderes y facultades conferidos al DRNA por la Ley 23, *supra*, está el que éste, obrando a través de su Secretario, tendrá el deber de ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre. Además, puede otorgar **concesiones** para su uso y aprovechamiento y establecer mediante Reglamento, los criterios de evaluación y los derechos a pagarse por los mismos.

Conforme a lo anterior, el DRNA promulgó el Reglamento 4860 del 29 de diciembre de 1992, mejor conocido como *Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Éstas y la Zona Marítimo Terrestre*. El Reglamento en su Artículo 10.3 dispone que:

“El incumplimiento del tenedor de una autorización o concesión con cualesquiera de los requisitos y condiciones impuestas por el Secretario, así como su incumplimiento con cualesquiera disposiciones reglamentarias o legislativas aplicables al uso o aprovechamiento permitido por medio de la misma, será **causa suficiente para la imposición de una multa administrativa, y la suspensión o revocación de tal autorización o concesión.**” (Énfasis suplido).

 **POR CUANTO:** Toda concesión a comerciantes que ofrece servicios de deportes acuáticos u otras actividades recreativas acuáticas aquí autorizadas, al igual que cualquier ciudadano que desee disfrutar de las referidas actividades, debe cumplir con la OE 2020-087, subsiguientes Órdenes Ejecutivas, en la medida que aplique, al igual que con esta Orden Administrativa.

POR TANTO: Yo, Rafael A. Machargo Maldonado, Secretario del DRNA, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 23, *supra*; de la Ley 171, *supra*, y conforme a las Órdenes en vigor y a la política pública del DRNA, decreto lo siguiente:

Primero: Se mantiene la apertura de playas y balnearios¹ para practicar deportes en la modalidad *keep moving*, incluyendo a miembros del mismo núcleo familiar. Sin embargo, no se permite la socialización, ni aglomeración de personas sin las medidas cautelares y el distanciamiento social (distancia mínima de 6 pies entre grupos). El uso de sillas, neveritas y sombrillas está prohibido.

Toda embarcación o vehículo de navegación² se registrará según la Ley 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como *Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico*. Las actividades de recreación acuática estarán autorizadas de lunes a sábado, dentro de los horarios permitidos en el toque de queda, conforme a lo establecido en la OE 2020-087.


¹ Los balnearios administrados por el DRNA estarán operando en horario de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. de martes a sábado. Se enfatiza en que las instalaciones del sistema de Parques Nacionales estarán cerradas los domingos, cumpliendo con lo establecido en la Orden Ejecutiva.

² Significa un sistema de transportación con capacidad de desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor como: los “paddle boards” o surf de remo, los botes de remo, las canoas, los kayaks, los barcos de vela con o sin remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y cualquier aparato que se mueve sobre el agua sin ser impulsado por motor aunque podría estar preparado para instalársele, o adaptársele algún tipo de motor.

Únicamente la pesca comercial está permitida los siete (7) días de la semana. Se permite la pesca nocturna durante el toque de queda, para los pescadores comerciales. Además, éstos podrán utilizar las marinas, como parte de sus labores.

Segundo:

Disposiciones generales:

- 
- a) En la realización de las actividades recreativas acuáticas permitidas, será requisito practicar el distanciamiento social de forma continua, manteniendo una distancia de seis (6) pies entre personas que no sean parte del núcleo familiar. Es compulsorio el uso de equipo de protección personal, tales como mascarillas en todo momento, así como el uso de desinfectantes. Además, se recomienda que cada persona utilice su equipo personal y que no comparta dicho equipo. Esto incluye aparejos de pesca utilizados en la pesca recreativa.
 - b) Sólo estará permitido el embarco y desembarco de motoras acuáticas, vehículos de navegación como "hobie cats" y "sunfish", o embarcaciones para propósitos de pesca recreativa, a través de las rampas públicas del Gobierno de Puerto Rico. Una vez se ocupe la capacidad máxima del área designada como estacionamiento, NO se permitirán más vehículos con arrastre. En cuanto a la pesca recreativa: no se permitirá el anclaje en orillas, cayos, islotes, "mooring buoys", playas, ni otras rampas que no sea la de origen.
 - c) Aquellos que practiquen las actividades acuáticas permitidas vienen obligados a cumplir con las disposiciones aplicables de las leyes y reglamentos que regulan la actividad. Por ejemplo, deberán cumplir con el Reglamento 6979 de 31 de mayo de 2005, *Reglamento para la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico*, y con el Reglamento 7949 de 24 de noviembre de 2010, *Reglamento de Pesca de Puerto Rico*.
 - d) Se prohíbe aglomerarse, ya sea en la playa u orilla, así como en el agua. Al finalizar su actividad, deberá retirarse del lugar (*keep moving*), y deberá utilizar mascarilla mientras estén fuera del agua.
 - e) A partir del lunes 7 de diciembre de 2020, las Áreas Naturales Protegidas continuarán abiertas al público desde martes a sábado, en horario de 9:00 a.m. hasta 5:00 p.m. Los Refugios de Vida Silvestre de Guajataca, Lucchetti y Cerrillos y las Reservas Naturales de Laguna Tortuguero y Humacao estarán operando de 7:00 a.m. hasta 3:00 p.m., de martes a sábado. Las instalaciones administradas por el Programa de Parques Nacionales estarán abiertas de martes a domingo, de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. Sólo se permite el uso de gazebos para núcleos familiares, previa reservación con la administración de las instalaciones concernidas.
 - f) Toda concesión y autorización deberá someter el protocolo de prevención contra el COVID-19 a la siguiente dirección: iruizv@drna.pr.gov, de acuerdo con sus actividades, para evaluación y aprobación del DRNA, antes de comenzar a operar. También se aceptará evidencia de la aprobación de su protocolo por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

g) Se permite la realización de las siguientes actividades acuáticas, manteniendo el distanciamiento social en el agua:

- Navegación recreativa en motoras acuáticas y vehículos de navegación; tales como "sunfish", botes de remo, kayaks, canoas, "paddle boards" y "hobie cats".
- Pesca recreativa (en todas sus modalidades), desde vehículos de navegación, embarcaciones y/o de orilla. Incluye pesca en agua salada y en aguas interiores.
- Nadar
- "Snorkeling" y buceo
- Remar: kayak, tabla ("paddle board") y canoa
- Surfear en todas sus modalidades ("surfing" de orilla y "morey boogie")
- "Windsurfing", "sunfish", y "hobie cat" desde rampas o desde la orilla
- Caminar, correr, trotar
- Calistenia
- Observación y fotografía de aves
- Cacería de aves acuáticas
- Pesca comercial
- Turismo náutico³
- Filmaciones cinematográficas
- Se permitirá el uso de las rampas únicamente para motoras acuáticas y vehículos de navegación tales como botes de remo, "sunfish", y "hobie cats", siempre y cuando se mantenga un orden de llegada. Permanecerán en sus vehículos hasta tanto le toque su turno. No se permitirá la aglomeración de personas en estas áreas; y se deberá mantener en todo momento el distanciamiento social y el uso de mascarillas una vez se bajen de los vehículos.
- Y cualquier deporte permitido por el Departamento de Recreación y Deportes en su Carta Circular vigente 2020-013 del 7 de diciembre de 2020.




Tercero: Los operadores de concesiones deberán cumplir con las disposiciones de la OE 2020-087. Como parte de su cumplimiento, entre otras cosas, deberán atender a sus clientes por cita previa, evitando la aglomeración en la playa. Una vez finalicen el desembarco, los concesionarios deberán retirarse de la orilla.

Cuarto: Se prohíbe el anclaje en las playas, cayos e islotes.

Quinto: Se permitirán las filmaciones en playas, cuerpos de agua y demás áreas naturales protegidas, conforme a la Orden Ejecutiva en su Sección 7ma. sobre la industria fílmica, inciso 25. "Continuarán operando hasta las 8:30 p.m. de lunes a sábado durante los horarios permitidos en el toque de queda, cumpliendo con las recomendaciones del CDC, el Departamento de Salud y las normas COVID-19 de PROSHA, incluyendo el parámetro de separación de seis (6) pies a nueve (9) pies de distancia, el uso obligatorio de mascarilla, el lavado frecuente de manos y los protocolos establecidos por la industria para el COVID-19."

Sexto: Deberán mantener un distanciamiento mínimo de 15 pies entre vehículos de navegación (incluyendo kayaks, canoas, tablas de surf y/o "paddle boards") y motoras acuáticas.

³ Con concesión del DRNA, o de la Compañía de Turismo.

- Séptimo:** En los clubes de pesca, las actividades sociales, incluyendo las de pernoctar y reuniones, se mantienen prohibidas. También se prohíbe la apertura de áreas comunes, u otras que sean conducentes a la aglomeración de personas. Se mantienen prohibidos los torneos de pesca en aguas interiores y costeras, sin previa autorización del DRNA y una dispensa del Secretario de la Gobernación.
- Octavo:** La disposición de cualquier desperdicio sólido, incluyendo un equipo de protección personal, será responsabilidad del individuo o encargado que lo generó. Deberá removerlo y disponer de él fuera del área.
- Noveno:** Se permite el alquiler de equipo para practicar las actividades recreativas marinas de uso individual, o de buceo, siguiendo las guías del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- Décimo:** La navegación recreativa en motoras acuáticas se deberá realizar de manera responsable con el ambiente y con los demás usuarios, asegurando y promoviendo la seguridad acuática. Se deberán respetar los límites establecidos de velocidad, evitando el impacto y la cercanía con los mamíferos marinos, como manatíes y delfines y con las tortugas marinas, al igual que con bañistas o buzos.
- Undécimo:** El DRNA se reserva el derecho de impedir el acceso y de retirar personas del agua, si entiende que la capacidad de acarreo del lugar es excedida, o si la cantidad de practicantes de la actividad compromete el distanciamiento social.
-  **Duodécimo:** Con respecto a eventos especiales, la OE 2020-087 establece en su Sección 15ta., que se podrán someter ante la consideración del Secretario de la Gobernación: "propuestas para la consideración de conciertos, actividades teatrales y actividades corporativas para su aprobación y autorización. Dichas propuestas serán evaluadas sujeto a la implementación de medidas de seguridad y salubridad para mitigar el contagio del virus y proteger la salud y seguridad de los trabajadores, artistas y toda persona que participe en la preparación del evento. Quedan desautorizadas todas las actividades multitudinarias, tanto en espacios abiertos como cerrados, incluyendo desfiles, procesiones y actividades análogas que propendan al aglomeramiento de personas so pena de incumplimiento con las disposiciones de esta Orden."
- Décimo tercero:** El incumplimiento por parte de los concesionarios, o de ciudadanos que deseen disfrutar de las actividades recreativas acuáticas, con lo aquí dispuesto será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa y la suspensión o revocación de la concesión, en caso de que aplique. La OE 2020-087 establece las siguientes penalidades: "pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de \$5,000 o ambas penas a discreción del tribunal y de cualquier ley aplicable".
- POR TANTO:** Las actividades aquí identificadas serán supervisadas por miembros del Cuerpo de Vigilantes, o por cualquier otro agente del orden público.
- POR TANTO:** Esta Orden Administrativa tendrá vigencia a partir del 7 de diciembre de 2020 y se mantendrá vigente mientras continúe el estado de emergencia, o la misma sea sustituida por otra Orden

subsiguiente. Las directrices contenidas en esta Orden serán de estricto cumplimiento.

POR TANTO: Se ordena la publicación de la presente Orden Administrativa en la página de internet del DRNA: <http://www.drna.pr.gov>, conforme a lo establecido en la Sección 2.20 de la LPAU.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de diciembre de 2020.



Rafael A. Machargo Maldonado
Secretario